

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

REGULACION DEL DESTINO DE LOS BIENES MUEBLES SECUESTRADOS O
DEPOSITADOS O DECOMISADOS EN CAUSAS JUDICIALES

ARTÍCULO 1º.- Régimen General. El destino de los bienes muebles secuestrados o depositados en causas penales y los decomisados por Sentencia judicial excepto los instrumentos específicos utilizados para cometer los delitos se regula por la presente Ley.

Quedan excluidos los automotores.

ARTÍCULO 2º.- Condiciones y plazos. La disposición del destino de dichos bienes muebles secuestrados, depositados o decomisados, queda sujeta a las siguientes condiciones y plazos:

- a) Cuando el titular de un derecho sobre los mismos no pueda ser identificado.
- b) Cuando hubiere transcurrido un (1) año desde la conclusión de la causa penal, sin reclamo alguno. En las causas penales que se encuentran reservadas, los plazos serán los siguientes:
- c) Causas del fuero correccional, tres (3) años desde el secuestro o depósito.
- d) Causas del fuero de instrucción, seis (6) años desde el secuestro o depósito.

ARTÍCULO 3º.- Mutua información.

Los jueces deberán informar a los responsables de los depósitos judiciales donde se encuentran depositados los bienes, la fecha de finalización de las respectivas causas.

Los encargados de los depósitos judiciales, deberán requerir informe sobre la causa, cuando los bienes lleven en los mismos dos (2) años de permanencia.

ARTÍCULO 4º.- Procedimiento. Cumplidas las condiciones y plazos dispuestos en el artículo segundo, el Juez o Tribunal, procederá de la siguiente manera:

- a) El dinero de curso legal y el producido por la realización del dinero

extranjero y títulos valores y acciones, se depositará en el Banco de Santa Fe S.A., en cuenta que se abrirá al efecto, con el destino establecido en el artículo 596 del Código Procesal Penal.

b) Los estupefacientes, sicotrópicos, productos medicinales y de farmacia, se entregarán al Ministerio de Salud y Medio Ambiente de la Provincia, para que disponga su utilización o destrucción en caso de verificar inaptitud de los mismos.

c) Los bienes de interés científico o cultural, se entregarán al Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia, para que disponga su destino según su relevancia científica, histórica o cultural.

d) Los elementos de cocina o mobiliarios en general, prendas de vestir y ropa de cama y demás bienes de origen hogareños, de escaso o nulo valor económico para ser subastado, se entregarán a entidades de beneficencia reconocidas legalmente, que lo soliciten-

El destino será dispuesto por el Presidente de la Cámara Penal con jurisdicción en el lugar del depósito, con vista al Fiscal de Cámara.

e) Los demás bienes, armas y artefactos, se entregarán al Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto, con destino a las fuerzas de seguridad, institutos penitenciarios o institutos de menores, correspondientes a la jurisdicción del depósito donde se encuentre la mercadería.

La recepción será directa, bajo inventario, con conocimiento del Presidente de la Cámara Penal y Fiscal de Cámara.

Si los bienes no son de interés para las fuerzas de seguridad, institutos penitenciarios y de menores, se procederá a realizarlos mediante subasta pública, por el o los martilleros que designe el respectivo Colegio de Martilleros, por sorteo.

Los fondos obtenidos en las subastas, se destinarán a equipamiento de las fuerzas de seguridad, institutos penitenciarios y de menores con dependencias en la jurisdicción del lugar de los depósitos judiciales respectivos.

La subasta pública deberá realizarse como mínimo una vez al año en cada jurisdicción.

f) Dispónese por la presente la destrucción de todos los bienes carentes de valor económico o de mínima utilidad de uso, ni siquiera como desechos reciclables industrialmente, ni sean necesarios como probanzas en las causas o puedan ser suplantados por fotografías, informes periciales u otros modos idóneos, incluyendo los líquidos correspondientes a combustibles, productos químicos, como insecticidas, pesticidas y similares, bebidas alcohólicas o de cualquier otra naturaleza.

En todos los casos se dejará constancia en el proceso judicial al que correspondan los bienes entregados, subastados o destruidos.

ARTÍCULO 5º.- Responsabilidad.

Si con posterioridad a la disposición del destino final de los bienes se presentare quien acredite legítimo derecho vigente sobre los mismos, la Provincia responderá por su valor, si no fuere posible la restitución, a saber:

- a) En caso de subasta pública, el precio obtenido por el bien, previa deducción de los gastos y comisiones pagadas, y los gastos de conservación y depósito a partir de la fecha de finalización de la causa.
- b) En caso de entrega directa, el valor presunto del bien a la fecha de la misma, con deducción de los gastos de conservación y depósito a partir de la fecha de finalización de la causa.

ARTÍCULO 6º.- Supletoriedad.

El Código Procesal Penal es de aplicación supletoria.

ARTÍCULO 7º.- Derogación

Derógase la Ley 8692.

ARTÍCULO 8º.- Operatividad

Dispónese que, respecto a todos los bienes que hayan permanecido en depósito judicial, por diez (10) años o más, o en defecto del plazo, su titular no pueda ser identificado o no pueda ser identificada la causa judicial a la cual pertenecen, el encargado del depósito deberá comunicar dicha circunstancia al Señor Presidente de la Cámara Penal, para que el mismo, previa vista al Señor Fiscal de Cámara, proceda a la realización o entrega de los mismos de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo cuarto.

ARTÍCULO 9º.- Vigencia

La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación y se aplicará también a las causas en trámite a la fecha de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 10º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Santa Fe, a los veintidós días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y dos.

Firmado: Carlos Américo Bermúdez - Presidente Cámara de Diputados

Miguel Angel Robles - Presidente Cámara de Senadores

Carlos Alberto Carranza - Secretario Parlamentario Cámara de Diputados

Edmundo Carlos Barrera - Secretario Legislativo Cámara de Senadores

DECRETO N° 3655

SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional", 03 NOV 1992

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

V I S T O :

La aprobación de la Ley que antecede N° 10.887 efectuada por la H. Legislatura;

D E C R E T A :

Promúlgase como Ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial, publíquese en el Boletín Oficial, cúmplase por todos a quienes corresponde observarla y hacerla observar.

Firmado: Carlos Alberto Reutemann

Jaime Wolf Belfer